

# **LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL PODER SEÑORIAL EN LA DIÓCESIS DE ALMERÍA. DOÑA MARÍA DE LUNA, SEÑORA DEL “ESTADO DE TAHAL” Y LA REORDENACIÓN ECONÓMICA DIOCESANA DEL OBISPO VILLALÁN.**

JESÚS MARÍA LÓPEZ ANDRÉS  
*Universidad de Almería*

Si la ordenación territorial cubre el aspecto funcional organizativo de la diócesis almeriense en cuanto que organización jerárquica de la Institución eclesiástica, implicando aspectos de demarcación geográfica, existen otros aspectos, como puede ser el de la **jurisdicción**, que van a plantear no pocos problemas de competencias. En la diócesis almeriense, al tiempo de su ordenamiento, coexisten las jurisdicciones realenga y señorial, esta última con un importante número de parroquias, en torno al 50%, lo que contradice en esencia la idea de Estado Moderno que desean implantar los Reyes Católicos. El régimen señorial puede entenderse, por una parte, como la necesidad de los Reyes de compensar servicios prestados por los nobles a la Corona, sobre todo durante la conquista del reino nazarita de Granada, pero también puede entenderse como la aplicación de una estrategia de control territorial de acción directa sobre los súbditos, sobre todo en territorios de orografía difícil y ambiente levantisco como es la diócesis de Almería en los albores del siglo XVI, aunque ello pueda ir, en algunas ocasiones, en detrimento de la propia autoridad real, pues el régimen señorial vincula a los habitantes de una tierra con aquel que posee el dominio sobre la misma o la justicia sobre sus moradores, aunque la Pragmática de Medina del Campo de 1480 rompe con la adscripción a la tierra del vasallo y pretenda así recortar el poder nobiliario, lo cierto es que tras la conquista del Reino de Granada se siguen concediendo en este territorio -sobre todo en sus serranías y, con más intensidad en las de la diócesis de Almería- señoríos jurisdiccionales que actúan como un poder interpuesto entre la Corona y los nuevos súbditos y que, en ocasiones, entra en conflicto con el poder que pueden desarrollar otras instituciones, como es el caso de la Iglesia, que presupone la autoridad moral y que no atiende más obediencia en lo terrenal que la que debe a los Reyes como sus Patronos en el Reino de Granada, creando de esta manera modelos de comportamiento y relaciones de distinta índole que entran en el ámbito de lo conflictivo y que requieren, en la mayoría de los casos, la acción de la justicia y el arbitraje que los monarcas puedan ejercer, cuando no su dictamen como patronos.

El modelo de actuación que exponemos a continuación, lo extraemos del pleito que sostienen el Obispo y Fábrica de la Catedral de Almería con doña María de Luna, señora de Senés, Castro, Lucainena y otros lugares de la sierra de Filabres,<sup>1</sup> que tiene como motivación causas económicas, puesto que el asunto central es el pago de los excusados correspondientes a los lugares de su señorío. Este pleito no es único, ni manifiesta una exclusiva relación bilateral entre esta señora y el Obispo y la Fábrica de la Iglesia Mayor, sino que es una fracción de un pleito múltiple que lleva acabo fray Diego Fernández de Villalán con todos los señores de la diócesis almeriense, con la sola excepción de don Alonso de Cárdenas. Los implicados en el pleito son los siguientes:

- \* D. Diego Hurtado de Mendoza, Duque del Infantado,
- \* D. Pedro Fajardo, Marqués de los Vélez,
- \* D. Pedro Puerto Carrero,
- \* D. Diego López de Haro,
- \* Reverendo Obispo de Málaga,
- \* D. Juan de Benavides, Conde de Santisteban,
- \* D. Pedro, Conde de Pliego,
- \* D. Francisco Pacheco, Duque de Escalona,
- \* D<sup>a</sup> María de Luna, y
- \* D<sup>a</sup> Inés Manrique.

Pero este pleito hay que situarlo, dado su carácter colectivo, en una filosofía más general. Fray Diego Fernández de Villalán es el primer obispo residente en la diócesis –toma posesión de ella el 10 de Noviembre de 1.523, según J. A. Tapia –, y a principios de 1.524, según este mismo autor, “*se encuentra metido de lleno en el proyecto de la nueva Catedral*”, ya que la antigua había sido derruida por el terremoto de Septiembre de 1.522<sup>2</sup>. Ese año de 1.524 es el mismo que da fecha a nuestro pleito, por lo que consideramos que ambas cosas –la construcción de la Catedral y el pleito–, como argumentaremos más adelante, van indefectiblemente unidas. Pero además, tal vez de forma tangencial, presupone una idea central a su pontificado: la reordenación, sobre todo en el ámbito de lo económico, de la Diócesis. Hay una razón fundamental, como es lo menguado de los ingresos del obispado y, además, la necesidad de organizar, racionalizar, su percepción en unos lugares dependían de la Corona y de la diligencia de sus administradores, en otros de los señores territoriales. El obispo Villalán se propone dos cosas fundamentalmente:

- 1.- Reorganizar el sistema de colectación de la Diócesis, lo que incrementará los ingresos fijos y su regularidad, cedidos en Real Privilegio por los Reyes.
- 2.- Incrementar el volumen neto de la recaudación.

Es decir, una nueva ordenación que toca a los aspectos económicos, que no irá dirigida sólo contra los señores temporales, sino también contra los acensatarios de propiedades de la Iglesia, cuyo censo o renta podía considerarse exigua y obsoleta.

---

<sup>1</sup> Archivo General de Simancas (A.G.S.); Consejo Real (C.R.) 36-4,I  
<sup>2</sup>TAPIA, J. A. (1968): Los Obispos de Almería. Vitoria.

En el aspecto de los censos eclesiásticos, nos interesa aquí lo referente a los llamados bienes habices, sobre los cuales la actuación de fray Diego Fernández de Villalán tuvo hondas repercusiones económicas y sociales. Y estimamos que es importante porque tras la Conquista del Reino de Granada por los Reyes Católicos, estos bienes habices engrosarían las rentas que debían destinarse a construcción y reparación de los edificios eclesiásticos, lo que se llamó “Fábrica” de iglesias, de modo que entrarían a jugar un importante papel en la política de este obispo. Quien, a nuestro juicio, mejor lo ha estudiado, es el doctor Cabrillana Cíezar, a través de los protocolos notariales del Archivo Histórico Provincial de Almería. Sirva su cita como marco para centrar las actuaciones del obispo Villalán en relación a la nueva ordenación económica de la diócesis:<sup>3</sup>

*“Tras la Conquista del Reino de Granada por los Reyes Católicos, los bienes habices fueron repartidos a las iglesias, en su mayoría, y sus rentas debían dedicarse a la construcción y reparo de los edificios eclesiásticos, lo que se llamó “fábrica” de la Iglesia.*

*Los primeros obispos de Almería, siguiendo la tradición musulmana, subastaron los arrendamientos de los habices y también los atribuyeron a particulares, ordinariamente moriscos, también por módicas cantidades. Algunos de los moriscos que tomaron a censo los bienes habices habían sido alfaquíses durante la época nazarí y, por haber cooperado en la conversión al cristianismo de sus antiguos feligreses, recibieron parte de esos bienes habices en donativo o por módica renta. El obispo D. Diego de Villalán dio instrucciones muy concretas y rigurosas a sus provisosores y mayordomos para que administraran lo mejor posible los bienes habices y trataran por todos los medios de recuperar las heredades “usurpadas” a la Iglesia; entre éstas se incluían a las que eran disfrutadas gratuitamente por los descendientes de los antiguos alfaquíses.*

*El 22 de Noviembre de 1.528 el obispo encomendó la contaduría de las iglesias al beneficiado de la iglesia de San Juan de Almería Pedro Maldonado, que se convirtió en pieza clave de toda la reestructuración de la economía diocesana. A partir de esa fecha, el “curador” Pedro Maldonado, en sus constantes viajes a los rincones más apartados de la Diócesis, y contando con la colaboración de los vicarios, curas párrocos y beneficiados, anulará viejas escrituras, instruirá procesos, y originará una ola de pleitos y litigios contra buena cantidad de campesinos, en su inmensa mayoría moriscos, y otorgará nuevas escrituras en las que se cambiaban por completo las condiciones guardadas hasta entonces, pero que redundaban en mayor “provecho y utilidad” de la Iglesia”.*

El pleito, pues, de Doña María de Luna es anterior y hay que situarlo en los orígenes del contexto que acabamos de describir. En principio, la acción litigante parte de la propia

---

3CABRILLANA, N. (1977): “Aportación a la historia rural de Almería en el siglo XVI”, en CUADERNOS DE HISTORIA, VII, pps. 441-474, del Instituto “Jerónimo Zurita” del C.S.I.C.. Madrid. Pps. 461-462.

Iglesia que se ve obligada por las circunstancias a recaudar fondos y hace valer, al efecto, las antiguas disposiciones reales que, probablemente fuesen utilizadas con anterioridad, aunque con formas y modos diferentes. La motivación de esta actuación del obispo Villalán debe residir en la necesidad de construir un nuevo edificio para la Catedral, dado que la antigua Mezquita Mayor que se utilizaba como sede episcopal se destruyó como consecuencia del terremoto de 1.522.

Sigamos ahora el desarrollo del pleito que la Iglesia de Almería sostiene contra Doña María de Luna, señora de las villas de Senés y Castro y otros lugares en la Sierra de Filabres, del Obispado de Almería.

El primer documento con que nos encontramos es un poder que otorga el obispo Villalán, para seguir su causa y la de la Iglesia en el pleito contra Doña María de Luna, que se comete al bachiller Germán de Ugarte y a Juan de Velasco, estantes en la Corte. El poder está fechado a 3 de Junio de 1.524 en el castillo de la villa de Gérgal, de la diócesis de Almería y señorío del maestro de Santiago Alonso de Cárdenas, más tarde instituido Conde de la Puebla, y representante en Almería de Hernando de Zafra y, por tanto, de los intereses de la Corona.<sup>4</sup>

El 26 de ese mismo mes y año, se persona en Baza, lugar de la residencia de Doña María de Luna, el racionero de la Catedral de Almería Diego Muñoz, y la acción que lleva encomendada o es otra que el requerimiento del pago de los excusados que, supuestamente, debe abonar a la Iglesia de Almería Doña María de Luna, en virtud de una Provisión Real de fecha 18 de Diciembre de 1.513.<sup>5</sup>

En un primer momento causa cierta sorpresa el hecho de que el obispo Villalán otorgue poderes a sus procuradores Ugarte y Velasco *antes*, siquiera, de que se produzca el acto formal del requerimiento, lo que prevé una respuesta negativa de Doña María de Luna y, en consecuencia, la inevitable entrada en la vía judicial. El obispo es consciente de que su requerimiento no va a ser atendido y lo reduce a un mero formulismo para poder interponer la demanda; es evidente que la necesidad recaudatoria es apremiante.

El requerimiento que efectúa el racionero Diego Muñoz es un documento genérico, dirigido a todos los señores temporales de la diócesis de Almería, en el que se toma como referente la erección diocesana de 1.492, que asignaba como medio de financiación de la Fábrica de la Iglesia Mayor y del Hospital a ella anejo, un excusado de cada una de las pilas existentes en la Diócesis, elegido por el mayordomo de fábrica y hospital.<sup>6</sup> Esta Provisión se dicta en esta fecha, tan distante de la Erección, en el contexto de una primera reordenación económica de la Diócesis,<sup>7</sup> en la que con tal ocasión y oportunidad se había exigido el pago de los dichos excusados a los señores temporales, lo que se apeló por parte de los señores

4.TAPIA, J.A. (1988): El Estado de Tahal. Publicaciones de la Caja de Ahorros. Almería, pág. 38. Ofrece todas las referencias de la formación de los señoríos territoriales a través de documentos procedentes del A.G.S.; R.G.S.

5Todos los documentos insertos en el pleito en el que se fundamenta este estudio, tienen una única referencia: **A.G.S.; C.R. 36-4, I**, por lo que, en adelante, se evitará la reiteración en la cita, ofreciéndose sólo la referencia de aquellos que no constituyen parte de dicho pleito.

6 A.G.S.; Patronato Real (P.R.) 68-174: "Erección y dotación de la Catedral de Almería..."

7Vid.,al efecto el Cap. sobre Ordenación económica de la diócesis de Almería en LÓPEZ ANDRÉS, J.M. (1996) Real Patronato Eclesiástico. La Iglesia de Almería en época de los Reyes Católicos. Almería. I.E.A..

y cuya resolución dió lugar a la emisión de la dicha Provisión Real, que manifiesta la exigencia por parte de la Reina de que sean abonados los excusado y, en caso contrario, ordena el sometimiento a la jurisdicción ordinaria, en los jueces de Baza, Vera y Almería.

El requerimiento que se hace a Doña María de Luna exige el pago de los excusado de todas y cada una de las pilas existentes en su señorío, reclamándosele en virtud de ello un importe total de 50.000 maravedíes por cada año, más las costas que generase el procedimiento, lo que presupondría la existencia de un impagado de 484.000 maravedíes a la Fábrica de Iglesia Mayor y Hospital, que serían la resultante del débito de 11 años –de 1.513 a 1.524, es decir, el período que va desde la emisión de la Provisión Real al requerimiento del que hacemos mención— en que Doña María de Luna habría abonado los excusados a razón de 6.000 maravedíes anuales y no a 50.000 como pide la Iglesia, de donde resultaría un débito anual de 44.000 maravedíes (44.000 maravedíes x 11 años = 484.000 maravedíes de impagado; no se estipulan intereses de mora). No se argumenta, pues, impago, puesto que la Provisión Real de 1.513 obliga a los señores temporales al pago del excusado, sino pago insuficiente, sin que se trate de una revalorización de las rentas decimales, pues la cantidad es constante para todos los años pasados y no se aplica una idea de crecimiento de producción o, en su caso de población productiva tributaria.<sup>8</sup>

El Mayordomo estima que en el pago de excusados hay “*fraude y agravio*” y que, por tanto, “*queda revocado de una parte*” –esto es, la que él representa— el contrato preexistente que la propia Iglesia había acordado con Doña María de Luna, y que se dio en escritura otorgada ante el escribano público de la ciudad de Almería y del Cabildo Catedral Cristóbal de Viedma el 9 de Mayo de 1.514, por el cual se concertaron el obispo de Almería y la mencionada señora, a través de sus representantes, en pagar ésta un excusado por valor anual de 6.000 maravedíes. Es decir, este contrato se hace en cumplimiento de lo ordenado por la Provisión Real de 1.513 y con acuerdo entre partes, que aceptan una tasación promediada, donde media una valoración social y económica de los señoríos de Doña María de Luna en territorio diocesano almeriense, de los que se dice que no están poblados sino de 349 vecinos (aproximadamente unos 1.400 pobladores), que constituían una sola parroquia administrada por un cura. Este dato, de ser cierto y no constituir un ardid jurídico, llegaría a poner en entredicho, entre otras cosas, la realización formal efectiva, la puesta en ejecución de la Erección de Oficios y Beneficios que en el año de 1.505 hace fray Diego de Deza, Arzobispo de Sevilla, que no se habría cumplido.<sup>9</sup>

El problema que aquí enunciamos está en la raíz de todo el desarrollo del pleito, puesto que una de las partes enfrentadas, la Iglesia de Almería, se basa precisamente en el documento de Erección para valorar la cuantía de los excusados del señorío de Doña María de Luna, dado que, según el citado documento, habría en él diez beneficios y diez parroquias y, en cada una de ellas, su pila, lo que valorando cada excusado en 5.000 maravedíes, produciría a la Fábrica y Hospital una renta anual de 50.000 maravedíes.

<sup>8</sup>Ibidem, pps. 146-164

<sup>9</sup>Archivo Municipal de Almería (A.M.A.), Leg. 83, Doc.2, II: “Documento de Erección de Oficios y Beneficios...” (Copia impresa del siglo XVIII que reproduce íntegramente el original de 1505)

Evidentemente, aquí surge un importante problema que afecta a nuestro estudio y que podemos centrar en las siguientes cuestiones:

- 1.- ¿Existe en la práctica, en los territorios de jurisdicción señorial, la ordenación territorial que manda hacer fray Diego de Deza, o bien los señores temporales la incumplen procurando desprenderse de la menor cuantía posible de las percepciones decimales a que están obligados por Bulas pontificias? Esto es, si la percepción decimal se divide en fracciones con diferentes destinatarios, a los que debe llegar desde las manos de los colectores señoriales, eludiendo la provisión beneficiar y el mantenimiento de fábricas parroquiales, se incrementa la masa señorial.
- 2.- Si esa ordenación realmente no existió, bien por desidia, apatía, abandono o malversación, la necesidad de recaudar fondos para la nueva Catedral ¿lleva a fray Diego Fernández de Villalán a la reordenación y reorganización de la Diócesis de modo colateral?

Creemos que la ordenación territorial de 1.505 intentó planificar la situación que se originó tras la masiva conversión de los moriscos, pero fue una ordenación “*irregularmente*” ejecutada; no hay que olvidar que entre sus posibles motivaciones podrían encontrarse acciones como la del Marqués de Villena, con el cuestionamiento que hace de la exclusividad del ejercicio de los derechos de Patronato y Presentación por parte de la Corona,<sup>10</sup> o bien el pleito sobre jurisdicción diocesana que sostienen, a tres bandas, los obispados de Cartagena, Almería y Guadix, que da lugar a una sentencia de delimitación de jurisdicción diocesana dictada por el obispo de Jaén, juez apostólico al caso.<sup>11</sup> Pero también hay que atender, en esta realidad que hemos constatado, los argumentos en que se basa la negativa de Doña María de Luna a pagar los excusados, en la que dice, literalmente, que “*cuando se creó la Iglesia no había conversos y no se pagaban diezmos*”; hay que suponer, por tanto, que al tiempo de la erección diocesana que es cuando se constituye el señorío –en 1.492 es cometido a Don Enrique Enríquez, del que enviudó Doña María de Luna–, en una zona tal como la Sierra de Filabres, de claro predominio mudéjar no hubiese población cristiano vieja, y que la conversión masiva fuese la que diese el número de 349 vecinos cristianos, esto es, que pagan diezmo, a los que a todas luces bastaría con una sola parroquia aunque ésta presente un crecido número de feligreses. No debía andar muy descabellada la cifra, pues de los Apeos de 1.571 a 1.574 se nos dan datos de avicinamiento para cuatro poblaciones del señorío de un total de 102 vecinos –Tahal 44, Senés 17, Alcudia 23 y Chercos 18–<sup>12</sup>, por consiguiente es más que probable que Doña María de Luna no considerase rentable el mantenimiento de diez parroquias para una cifra de población que oscilaría entre las 1.400 y las 1.800 almas, de modo que esta sería la razón básica y fundamental del incumplimiento de la erección de oficios y beneficios.

<sup>10</sup>Los documentos en A.G.S.; C.R. 87-10

<sup>11</sup>Algunos documentos originales del pleito en Archivo Catedral de Murcia (A.C.M.), G 27, nº1 (ref. antigua): “Escrito de interrogatorio en el pleito de jurisdicción...”

<sup>12</sup> TAPIA, J.A. (1988): Op. cit. Pps 91-128. Estudia los Libros de Apeo y población que se han conservado.

No obstante, tenemos que tener en cuenta que, cuando el mayordomo Diego Muñoz reclama los excusados no lo hace sobre catorce pilas, sino sobre diez. Si nos atenemos al documento de Erección de Oficios y Beneficios de 1.505, el señorío tendría ocho parroquias y siete anejos parroquiales<sup>13</sup>, lugares de los que es muy posible que, tras los conflictos que precedieron a la conversión masiva, algunos quedasen despoblados, lo que reafirmaría la cantidad de pobladores estimada por Doña María de Luna. Que en ocho parroquias haya sus correspondientes pilas bautismales, no cabe la menor duda; lo que desconocemos es de dónde surgen las otras dos, pues entre 1.505 y 1.524 no se produce ninguna nueva erección parroquial en este señorío ni se produce la reconversión de anejos en parroquias, más bien al contrario, es una zona que va sufriendo un largo proceso de despoblamiento.

Por lo que respecta a la segunda cuestión, la necesidad de numerario que se manifiesta en la actitud del obispo Villalán, la de construir una nueva catedral, creemos que saca a relucir una serie de hechos fundamentales:

- \* En primer lugar, el Cabildo ha descuidado los sistemas de financiación que, con lenguaje económico de hoy, denominaríamos “recursos propios” y su actitud ha sido la tendencia a hacerlos estables y continuos, aunque sean escasos y no agoten ni exploten todas las posibilidades; así podemos explicar la firma del contrato con Doña María de Luna sobre los excusados de su señorío y, probablemente, de tropezarnos con la documentación adecuada, podríamos probar que no sería un caso único. De otra parte, censos y rentas, si examinamos las actas capitulares veremos que también se promedian y se ponen a “renta fija anual”, sin tener en cuenta el ritmo productivo a que están sometidos. Este sentido de “estabilidad y rentabilidad fija” de los ingresos se acentúa con los Reales Privilegios de dotación de la Iglesia de Almería que, en sucesivas ocasiones, le son dados por los Reyes y que finalizan, de manera definitiva, con una renta fija promediada, pactada por el Cabildo en 1.513-1.514 con la reina Doña Juana, argumento éste que también utiliza en su favor Doña María de Luna cuando protesta el requerimiento del Mayordomo de Fábrica y Hospital. Es decir, hasta el momento la Iglesia, el Cabildo Catedral, prefiere un ingreso fijo y seguro antes que estar sometido a fluctuaciones del régimen económico general de la Diócesis, desechando así la posibilidad de un crecimiento al alza, debido a esas fluctuaciones, a cambio de una seguridad en la percepción aunque esta sea más menguada.<sup>14</sup>
- \* En segundo lugar, unido a este criterio de “seguridad”, el obispo Villalán tropieza con un auténtico caos organizativo, pese a la reordenación económica de 1.513-1.515. Es, pues, imposible recaudar nada si no existe un censo o inventario sobre el que fijar los sujetos y objetos de la recaudación. Necesariamente tiene que reconstruir ese censo y, para ello, ha de basarse en aquellos documentos que le faciliten la estructura sobre la que debe actuar la recaudación diocesana. El documento fundamental para ello, amén de otros como Actas Capitulares, libros de censo, etc. es la

13 A.M.A. Leg. 83, Doc. 2, II

14 A.G.S.; Diversos de Castilla, Lib. 47, fols. 7 yss.

Erección de Oficios y Beneficios de 1.505, que es la que da la ordenación territorial de la Diócesis. En síntesis, las necesidades económicas más o menos perentorias, son las que llevan a Villalán a aplicar de forma definitiva este documento – posiblemente por primera vez con todas sus consecuencias – y, por tanto, aunque hay que expresar que de un modo indirecto, a reorganizar la diócesis de Almería. En esto estaríamos plenamente de acuerdo con el autor Cabrillana Cíezar, que lo recoge de la siguiente manera:<sup>15</sup>

*“Este prelado (por el obispo Villalán), obsesionado por reconstruir la Iglesia Catedral destruida por el terremoto de 1.522, y alentado por el aumento progresivo de las rentas agrícolas, produjo tales cambios en la administración de la diócesis almeriense, y en los sistemas de tenencias de las heredades, que se convirtió en el gran protagonista de nuestros Protocolos notariales...; centenares de veces aparece en los registros de los escribanos destituyendo y nombrando “curadores”, provisoros, mayordomos, anulando censos, dando el vistobueno a nuevos contratos, mandando hacer averiguaciones, dar pregones, anunciando almonedas, etc. Su actividad es incansable, examinando minuciosamente, aprobando o desaprobandando.”*

Pero, siguiendo la línea argumental que nos proporciona este pleito, a lo largo de su desarrollo, observamos una idea fundamental por parte de la Iglesia de Almería. Esta pretende, sin lugar a dudas, institucionalizar con argumentos de derecho, sentenciados en los tribunales, su estructura hasta ahora solamente enunciada, pero, creemos, no practicada. De ahí que pensemos que no es una simple previsión de oficio el hecho de que el Obispo esté dispuesto a hacer valer ante la justicia su derecho, sino que es un factor plenamente intencional.

Es de suponer, lógicamente, que la respuesta de Doña María de Luna, al igual que sucedería probablemente con el resto de los señores, al requerimiento de Diego Muñoz fuese negativa, pues de hecho se considera su aportación por loas excusados en casi diez veces más del importe que abona, máxime cuando esa cuantía ha sido previamente pactada. La negativa de la mencionada señora está basada en los siguientes puntos:

- En primer lugar, se niega a efectuar el pago que se le solicita por el requerimiento, puesto que tiene apelada la decisión de la Iglesia de Almería de revocar el contrato habido.
- Arguye, además, que, en señoríos, nunca se han pagado los excusados, porque, por bulas apostólicas, poseen los dos tercios de diezmos, sin que en las mencionadas bulas se exprese la parte de esos diezmos que constituirían el excusado y, sobre todo, –y este aspecto iría referido a la cuantía– porque cuando se creó la Iglesia no había conversos y no se pagaban diezmos.
- Indica, también, que los propios obispos se apartaron de la Erección –que es lo que se pretende aplicar ahora y que, por tanto, ratifica nuestra hipótesis anterior sobre

---

15 CABRILLANA, N. (1977): Art. cit.



la reordenación de la Diócesis— e hicieron contrato con los Reyes que les situaron en rentas y juro perpetuos todo lo que montaba la Erección —con lo que, al percibir los excusados, habría una duplicidad en la percepción en lo referente a ingresos de Fábrica y Hospital, que también se promedian— en clara alusión a las sucesivas emisiones de Privilegios Reales sobre Dotación, que llevaban consigo la renuncia expresa a aplicar otras fuentes de ingresos.

- Apela contra el dictamen que es el núcleo central del requerimiento, en virtud de la existencia de contrato entre partes por el que se fija la cuantía del importe de los excusados de su señorío —6.000 maravedíes— y duda, así mismo, de la autoridad del obispo —de la autoridad concreta del obispo Villalán— que no es, ni puede ser, parte ni juez para revocar el contrato. A continuación transcribe el documento otorgado, el contrato, por la Iglesia de Almería y por ella misma, a través de un apoderado, con las obligaciones que por él se contraían, tanto para ella y sus sucesores como para la Iglesia, y se hace hincapié en la renuncia a derechos y fueros, así como a leyes, de modo que el mencionado contrato se constituye en elemento vinculante entre partes, con expresa mención de la sanción económica acordada por incumplimiento de cualquiera de las partes, “*por se quitar de pleitos e gastos*”, lo que, de algún modo, lleva a la consideración de que la revocación, en este caso por parte de la Iglesia, supone incumplimiento de contrato, tanto más sin que medien razones justas y objetivas para tal revocación.
- Un último argumento, en el que se puede atisbar una cierta desesperanza —pensamos que ronda en el pensamiento de Doña María de Luna y sus procuradores y letrados la idea de que es “un pleito perdido de antemano”, no por la falta de convicción en lo que se defiende y su fundamentación jurídica, sino por la entrevista alianza entre Iglesia y Monarquía—, consiste en la solicitud de que, en el supuesto caso de que la justicia se pronuncie por la obligación de pagar los excusados que tiene la mencionada señora, se tenga en cuenta, para la tasación de su valor, no los lugares que componen su señorío, ni las parroquias de que consta, teóricamente y según la Erección, sino a los vecinos y vasallos, de los que se da su número —349— que marcaría más nítidamente el nivel productivo y que por demás no elevaría tanto el monto económico de los excusados a pagar. Resulta cuando menos curioso el hecho de esta tasación por parte de la Iglesia, pues de nuevo se busca una cantidad fija a ingresar anualmente, cuando el excusado, en realidad, no es otra cosa que la elección por parte de la Iglesia del Diezmo que produce un vecino determinado de cada parroquia, sin que ello suponga necesariamente una cantidad fija anual —la cosecha está sometida a múltiples factores aleatorios que hacen fluctuar su valor—, y cuya contribución pasa íntegramente a fábrica y se le “excusa” —de ahí su nombre— del pago habitual de sus diversas fracciones (partes proporcionales de obispo, cabildo, beneficiados parroquiales, sacristanes y fábrica parroquial y hospital comarcano si lo hubiere así como Hospital Mayor), como sucedería con el resto de los diezmeros.

Todas estas argumentaciones son recogidas en la comparecencia que, en 1 de Agosto de 1.524, efectúa ante la justicia Diego de Segura, como procurador en nombre de Doña María de Luna; a partir de ahí el pleito cobra cuerpo como discurso jurídico y se produce una serie extensa de alegatos, respuestas y contrarrespuestas en las que debemos destacar, además de los razonamientos expuestos, alegaciones de carácter estrictamente jurídico, como plazos de prescripción, vigencia de determinados supuestos legales, etc. Independientemente del seguimiento cronológico que podemos hacer del pleito, resumamos aquí los argumentos de la parte demandante, es decir, la Iglesia de Almería, que conocemos por boca de su procurador, el bachiller Velasco:

- En primer lugar, y por lo que respecta a la Provisión Real dada por la Reina Doña Juana en el año de 1.513, y cuya revocación se pide por Diego de Segura en su comparecencia, argumenta el bachiller Velasco que ésta fue dada conforme a la Erección de la Iglesia de Almería y, también, conforme al Privilegio de dotación de la dicha Iglesia, indicando que los excusados “*son la única renta de Fábrica*”<sup>16</sup>.
- Por otra parte, se argumenta que la Erección está vigente, y que sería el Papa quien debería derogarla, en cuyo supuesto sería la única forma en que cesaría la obligación de pagar el excusado.
- Recurre el bachiller Velasco al argumento de que “*Doña María de Luna confiesa haber pagado los excusados*”, lo que supondría un reconocimiento tácito de obligación, es decir, si esta obligación no se reconoce “*de iure*” por la mencionada señora, sí se ha reconocido “*de facto*”, a través del contrato estipulado por ella con la Iglesia.
- El contrato así constituido, por demás y a criterio de la parte demandante, es irregular, puesto que no se ha seguido los pasos protocolarios que corresponderían (exhortos y aprobaciones sucesivas), así como es manifiesta la ausencia del prelado, viejo y enfermo, con lo que no hay la representación legal correspondiente de una de las partes y, sobre todo, porque del dicho contrato “*no se ha seguido utilidad y provecho*” a la Iglesia en la medida que le corresponde, puesto que su valor es mínimo y, por tanto, además fraudulento, y efectuado sin autorización del Rey que, en última instancia, es el Patrono de la Iglesia.
- De otra parte, el hecho de llevar los dos tercios de diezmos, no exime del pago de los excusados, pues el propio Rey que lleva esos dos tercios en los realengos, viene obligado a construir y reparar las fábricas de su pecunio y, por extensión, y puesto que el Rey contribuye a la Fábrica Mayor, también los señores, a través del pago de los excusados, deben contribuir a ella.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> No es cierta la afirmación. Amén de los excusados, la Fábrica de la Iglesia Mayor tiene la propiedad sobre una parte de los bienes habices, exactamente  $\frac{1}{3}$ , que se le reparten en 1496 por Diego de Chinchilla por orden del Arzobispo Talavera, en cumplimiento de la erección y dotación; los bienes son cuantiosos y tenemos constancia de que se solían poner a censo para la obtención de rentas. El inventario de estos bienes puede consultarse en LÓPEZ ANDRÉS, J.M. (1996): Op. cit., pps. 251.252. La reconstrucción del inventario parte de los documentos existentes en A.G.S.; P.R., Leg. 68, fols. 38 - 39. En cuanto a rentas y censos de estos bienes, se puede consultar Archivo Catedral de Almería (A.C.A.) Actas Capitulares, I.

- Por tanto, se exige el pago de la diferencia no abonada a lo largo de los once años que van de 1.513 a 1.524, basándose en el criterio que fija la Erección de un excusado por pila parroquial, y no siguiendo el criterio propuesto por la propia Doña María que tendría en cuenta el número de vasallos y vecinos, lo que daría un montante global en concepto de atrasos por los once años –se le llama “fraude”, incidiendo en la figura delictiva— de 484.000 maravedíes.

Estos principios argumentales quedarían reflejados en la respuesta que el bachiller Velasco hace a la comparecencia de Diego de Segura, que actúa en nombre de Doña María de Luna, y que se produce en la ciudad de Valladolid a 13 de Agosto del año de 1.524.

En 22 de Agosto del mismo año hay una respuesta a estos argumentos, que efectúa Diego de Segura en nombre de doña María de Luna. Esta respuesta viene motivada porque el bachiller Velasco ha solicitado, en las conclusiones de su comparecencia, se libre una sobrecarta real que ponga en ejecución la Provisión Real que dictó la reina doña Juana en 1.513 sobre el pago de los excusados.

Los argumentos que utiliza en esta ocasión Diego de Segura son, esencialmente, jurídicos, de modo que no pueda ser revocado el compromiso contractual contraído por doña María de Luna y la Iglesia de Almería, ni revocado el acto por el que se contrae. Básicamente los argumentos son:

- La validez del contrato, “aunque no intervinieran las solemnidades” previstas, ya que se trata de un consentimiento mutuo, en el que no hay afectación de terceros. En lenguaje de hoy, sería equiparable a la resolución por documento privado.
- Se argumenta, además, que “el tiempo de pedir restitución es pasado”, posiblemente se base en la expresa renuncia de fueros y leyes, aunque esto no queda claro en el documento. Sin embargo, los tiempos de prescripción varían en la consideración de cada una de las partes litigantes, así el bachiller Velasco, que actúa en nombre de la Iglesia, estima que esta prescripción deviene “en no menos de cuarenta años”, aunque en la contrarrespuesta que el dicho Velasco efectúa en 30 de Agosto de 1.524, rebaja esta cifra a treinta años, lo que entraría claramente en conflicto con la consideración que del caso hace Diego de Segura, pues éste estima prescrito el asunto al cabo de los once años, tiempo que hace que se efectuó el contrato.
- De otra parte se aduce también el hecho de que “ninguna provisión dada por Vuestra Alteza pasaron en cosa juzgada”, es decir, la referencia a que el contrato suscrito por doña María de Luna y la Iglesia de Almería venía a efectuarse en virtud y cumplimiento de la Provisión Real dictada en 1.513 y que, por tanto, no hay razón para modificar el acuerdo, pues no se ha incumplido el mandato real, sino que lo que pretende la iglesia es modificar en provecho propio los términos del contrato.

---

17 Aquí se confunde la obligación estatutaria del reparo y conservación de las Iglesias del propio territorio, con la obligación de contribuir al sostenimiento de Fábrica Mayor. Se utilizan las Bulas pontificias para afirmar algo que no dicen, sino que se expresa en la Erección original y que queda confuso y sin aclarar al efectuarse la cesión de tercias a los señores temporales. Vid. “Bula del Papa Alejandro VI...” 1494, Febrero, 13, Roma. Copia impresa en A.M.A., Leg. 83, Doc. 2, VII (traducción al castellano del siglo XVIII)

- Por ello se pide que se guarde el concierto habido y que, en caso de ser modificado, de nuevo se tenga en cuenta el número de vecinos (unos doscientos, se señala) y no sólo el número de pilas (14, lo que difiere de la propuesta de la Iglesia que las estima en 10 y que, como vemos y anteriormente hemos reflejado en este mismo escrito, se ajusta a lo ordenado en la Erección de Oficios y Beneficios, lo que nos hace pensar que Villalán y sus procuradores no buscan la equidad y la justicia, sino que han efectuado un prorrateo estimativo de la aportación económica que pueden exigirle a doña María de Luna).
- También se indica que doña María de Luna, en réplica a argumentos anteriores, había hecho a su costa todas las iglesias de su señorío —lo cual es cierto o, al menos, se inició el proceso con la tasación y presupuesto de gastos—; este argumento será rebatido, y en este caso pensamos que con fundamento, en función de que ello no es mérito que exima del pago de los excusados, pues es obligación que se deriva del derecho que tienen los señores temporales del Reino de Granada a la percepción de los dos tercios de diezmos.<sup>18</sup>

El 30 de Agosto de 1.524, tal y como se ha dicho, se produce la respuesta a las alegaciones de Diego de Segura. Esta es simple y se reduce a un sólo supuesto: todo lo alegado “no es cierto ni jurídico”, es decir, se admite la invalidez del contrato por defectos de forma, ya que se estima que no hubo partes legítimas —¿realmente no las hubo?, preguntamos, ¿o se trata de una prevaricación que viene en ayuda de la Iglesia y su necesidad de efectivo?—, esto se fundamenta en una llamada, por el bachiller Velasco, regla de derecho: “lo que a principio no vale, etc.”, esto es, se considera acto jurídico nulo o inválido, puesto que en el momento de su realización no concurrían los elementos necesarios para su invalidez, y se hace hincapié —esto es muy importante para la Iglesia— en la no prescripción de la acción que se juzga, puesto que de haber prescrito no se podrían cobrar las cantidades impagadas en los once años anteriores, atrasadas, que se reclaman y sólo se cobraría a partir del momento en que se constituya la nueva forma de valoración de los excusados. Es decir, se podría mejorar el futuro, pero no se incrementaría de forma tan rotunda la recaudación que para este momento pretende llevar a cabo el obispo Villalán, casi lo que, con ciertas reservas, podríamos llamar “impuesto revolucionario” de la Iglesia sobre la nobleza; no olvidemos que el pleito es colectivo, aunque sólo conozcamos el desarrollo de lo que afecta a la parte de doña María de Luna. El montante de la recaudación prevista tiene que ser muy importante, si bien es cierto que no todos poseen tantos lugares como doña María de Luna, pero algunos, con ser su señorío más restringido también es mucho más productivo y más poblado. Por aventurar una cifra, no andaríamos muy descaminados si valorásemos la cifra a percibir por la Iglesia por este concepto de excusados, en el período de 1.513 a 1.524, considerada como atrasos o impagados, una muy abultada cantidad, teniendo en cuenta la existencia de, al menos, veinte parroquias de jurisdicción señorial que constan en la Erección de 1.505.

---

18 Ref. en nota 17: “Bula del Papa Alejandro VI...”

De algún modo está claro lo que pretende el obispo Villalán: disponer de efectivo abundante y de manera rápida —el pleito dura menos de un año—; esa necesidad de numerario le llevará también a la revisión de los censos eclesiásticos y a la de las rentas de los bienes habices, instaurando así una nueva forma de administrar económicamente la Diócesis asegurando un próspero futuro.

De todas formas, tal y como cabía esperar según lo que aquí se ha expresado, se produce sentencia favorable a la Iglesia de Almería, por virtud de una sobrecarta ejecutoria real, firmada por la reina doña Juana, de fecha 4 de Abril de 1.524, en la cual se inserta la Provisión Real de 1.513, por la que se dictaba la obligatoriedad del pago de los excusados y donde, además, se recoge la historia del concierto que ahora se invalida, para pedir la “pura y debida ejecución de la carta (Provisión Real), pues fue dada con conocimiento de causa”. Se enarbola también el máximo estandarte con que cuentan los Reyes en las cuestiones eclesiásticas tocantes al Reino de Granada: su Patronazgo, que les confiere poder para ejecutar, pues se entiende que esto forma parte de la dotación de la Iglesia (se fija así el número, calidad y cuantía de los bienes de la dotación). Una vez puestos de manifiesto los argumentos, que en este caso no son jurídicos, sino el puro ejercicio de un Privilegio Real —el *Ius Patronatus et Praesentandi*—, por el cual se puede dictaminar la ejecución, ésta se ciñe a los términos solicitados por la Iglesia de Almería, este es, doña María de Luna deberá abonar los 484.000 maravedíes adeudados, al tiempo que se declara nulo su contrato, porque lesiona “en seis veces más de la mitad del justo precio” los intereses de la Iglesia y por la existencia de un defecto de forma, ya que el obispo de Almería, por aquel entonces, se encontraba “viejo y enfermo y distraído en la ciudad de Burgos”. Es cierto que el obispo D. Juan de Ortega, en esa época, se encontraba en Burgos enfermo y al cuidado de su hermana doña Leonor del Peral,<sup>19</sup> pero no es menos cierto que jamás residió en la diócesis de Almería —aunque la visitase en alguna ocasión puntual— y que siempre gobernó esta diócesis por medio de provisores, que fueron sus sobrinos Francisco y Sancho de Ortega, los cuales, a tenor de las acciones mercantiles que realizan, de su capacidad para arrendar, hipotecar, etc., se nos antojan plenipotenciarios.<sup>20</sup> Es triste que, realmente, este enunciado presuponga un delito doloso para doña María de Luna, pues ésta habría tratado de aprovechar la enfermedad del obispo para sorprender la “buena fe” de los provisores diocesanos; basta echar una simple ojeada a los protocolos notariales del Archivo Histórico Provincial de Almería para percibir claramente que estos sobrinos del obispo que actúan como provisores son lo que hoy llamaríamos unos auténticos “tiburones” de las finanzas que prácticamente controlan y exclusivizan la vida económica de la diócesis de Almería.

En resumidas cuentas, podemos decir que, si no hay una connivencia entre Iglesia, Corona y Justicia, que llevaría a esa posible prevaricación de la que hemos hablado (no en el caso de la Corona, que actúa por la vía ejecutiva del privilegio), sí hay, al menos, una

19 Ref. en A.G.S.; R.G.S. 1491-XII-290

20 Vid., por ejemplo, A.C.A., Actas Capitulares, I, que recoge in extensis acciones que prueban nuestro aserto, y para las operaciones mercantiles vid., así mismo in extensis, en el Archivo Histórico Provincial de Almería el Protocolo nº 2 del escribano Alonso de Palenzuela de 1519. Todo ello a título meramente indicativo y sin pretender ser exhaustivo.

anuencia en la defensa del interés común. De un lado la Iglesia, mediante estos actos, queda sometida a la Corona plenamente; por otra parte, la Corona asegura de esta manera la fidelidad y la dependencia de la institución eclesiástica, al tiempo que aumenta la presión fiscal entre los señores —con lo que limita su poder— y mantiene un mejor control sobre ellos al mejorar la estructura organizativa, llevando, ahora sí, a la práctica real la Erección de 1.505.

Pero, aunque pudiera parecerlo, el conflicto no se extingue con el pleito. Tampoco se reduce exclusivamente a la cuestión de los excusados. Si bien es cierto que la finalización del pleito se produce por la emisión de una sobrecarta real que ratifica las pretensiones de Villalán, este obispo, a nuestro entender y como ya se manifestó más arriba, no estaba guiado sólo por un afán recaudatorio puntual y momentáneo, sino que sus intenciones eran, sin género de duda, las de una reordenación diocesana en toda la extensión del término y con todas sus consecuencias, que tuvo como motor y lógica fuente de inspiración la ejecución de la ordenación diocesana de 1.505 que realizó fray Diego de Deza como metropolitano de Sevilla, que se amparaba, a su vez, en los Privilegios del real Patronato y en la ordenación previa de 1.492 de D. Pedro González de Mendoza. No sólo se pretende la ejecución de los excusados, sino también la recuperación de los bienes habices, como sustento y financiación de fábrica —lo que daría la razón a las tesis del doctor Cabrillana antes expuestas— y la percepción de la parte proporcional de diezmos en territorios de jurisdicción señorial. Y de hecho lo consigue y no sólo en relación con doña María de Luna, sino también en los conflictos con los otros señores temporales de la diócesis de Almería.

La solución no llegará por la vía de la sentencia judicial, aunque esta se produzca, sea cual fuere el grado de apelación al que se hubiere recurrido, sino por la vía de la concordia o pacto. Tal vez este primer pleito actúe como argumento disuasorio que pretenda evitar otros pleitos más graves y costosos para las partes, como vía de convencimiento que, en cualquier caso, parece que surte efecto entre la mayoría de los señores temporales con la única excepción del Marqués de los Vélez, que encadenará una sucesión interminable de pleitos que arrastrará hasta el siglo XVII y que, también, concluirá con una concordia harto conocida<sup>21</sup>.

La solución al conflicto con doña María de Luna se producirá antes y, aunque no es el primero de que tenemos noticia lo vamos a tratar en primer lugar para cerrar la línea argumental que nos hemos trazado. El 14 de Diciembre de 1526, dos años más tarde del inicio del pleito múltiple, se produce el concierto entre esta señora y el obispo Villalán, aprobado por el Consejo de Su Majestad, en el que se concluye la cuestión de los excusados, pero donde además, aparecen nuevas cuestiones como la de los bienes habices.<sup>22</sup>

---

21El pleito se extiende desde 1524, en que se hace causa común contra todos los señores temporales.; pasa por una primera concordia en 1540 y va rodando hasta 1605 en que se firma la última de las concordias. Hay múltiples copias en distintos archivos. Hemos consultado una versión íntegra, impresa en el XVIII, recogida en el Archivo Catedral de Almería, sin signatura, y que hemos podido comprobar que coincide a la letra con el que se encuentra en el Archivo de la Real Chancillería de Granada, sección Rentas del Clero, Leg. 1926, 5 y 6.

22El documento en A.C.A.. Concordias, Leg. 1, doc. 2: "Marquesa de Aguila Fuente: Concierto entre el obispo Villalán y D<sup>a</sup> María de Luna, marquesa de Aguila Fuente, aprobado por el Consejo de su Majestad, sobre los abices (sic) de las tierras y lugares de dicha señora.

Los términos del acuerdo son los siguientes:

- \* Se hace mención, primero, a la existencia de concordia anterior, que es resultante de la sobrecarta de ejecución real que da finalización al pleito, y que se anula en todos sus términos para conformarse ambas partes con lo estipulado en el nuevo concierto.
- \* El obispo Villalán, como paso previo a los acuerdos, aplica a la fábrica de iglesias todos los *bienes renta e posesiones abices e demesquinos e cabtivos e algibes*<sup>23</sup>, etc., con lo que no hace sino cumplir con lo prevenido y prescrito por las erecciones diocesana y de oficios y beneficios, que no es sino la razón de fundamento que articula la recuperación de dichos bienes a tales fines.
- \* Se precisa la recepción para fábrica de ocho excusados —los que el mayordomo de fábrica señalare— del señorío de D<sup>a</sup> María de Luna en Filabres. Este número constituye un argumento precioso: valida la erección parroquial de Deza, confirmando que se erigieron en este señorío ocho parroquias, y no diez —excusados que se pretendía detraer mediante el pleito— o una como pretendía, a su vez, D<sup>a</sup> María de Luna, que argumentaba criterios de exigua población que no hacían necesarios más parroquias, independientemente de la certeza o falsedad del número de vecinos pobladores.
- \* D<sup>o</sup> María de Luna se compromete a dejar libremente todos los habices de las sierras y villas de su señorío para congrua sustentación de fábrica, de cualquier naturaleza que estos bienes fueran .
- \* La dicha señora se compromete a abonar a la mayordomía mayor un montante de 500 ducados de oro y *justo peso*, por cuanto habían valido hasta aquí (1526) los mencionados ocho excusados. Esto es, en cuanto a desembolso metálico, la suma supone una considerable reducción, pues su equivalencia a maravedíes sería de 187.000. Bien es cierto que se reduce el número de excusados, pero también su justiprecio de lo que tendría que haber pagado de los atrasos de los años anteriores, pues se hace referencia a que se detraiga del monto total 100 ducados y 12.000 maravedíes (es decir, 49.400 maravedíes), que estaban en manos del escribano Cristóbal de Viedma y cuya percepción por fábrica había sido interdicta hasta tanto la concordia no se materializase de forma definitiva. Aunque deje de percibir rentas de habices, en este caso el acuerdo resulta beneficioso, pues el desembolso en concepto de atrasos se reduce considerablemente.
- \* Dos consideraciones finales cierran el concierto: el compromiso de obtener ratificación pontificia de la concordia y la evitación de nuevos pleitos con la anulación de la sobrecarta real que sentenciaba el pleito en cuestión, lo que necesita lógicamente el acuerdo del Consejo Real para no caer en incumplimiento de sentencia, dando así por conclusa, a plena satisfacción de partes la cuestión de litigio, incluyendo aspectos sobre los que no se había litigado previamente, como la cuestión de los habices.

Se ha hecho mención por nuestra parte a que esta solución de concordia no es la única que se produce en este pleito múltiple, ni tampoco la primera. D. Francisco Pacheco,

Duque de Escalona y marqués de Armuña, también incurso en el mismo procedimiento que D<sup>a</sup> María de Luna, fue el primero en celebrar un concierto o concordia con el obispo Villalán en términos muy parecidos, que se sancionó en Granada el 7 de Julio del mismo año de 1526:

se le reconocen tres excusados, correspondientes a las parroquias de Armuña, Lúcar y Sierro, hace dejación en fábrica el marqués de los bienes habices, y de las tercias de diezmos en beneficiados y servidores parroquiales, y deberá abonar un montante de 100 ducados de oro (37.400 maravedíes) en concepto de no abonado por los dichos excusados en tiempo pasado.<sup>24</sup>

En 1.539 tenemos noticia de otra concordia entre Luis Méndez de Sotomayor y Villalán sobre la percepción de los diezmos de cristianos viejos de Sorbas y Lubrín, lugares de su señorío.<sup>25</sup>

En 1.540, una nueva concordia, en este caso con Gaspar Rótulo, señor de Somontín y Fines, también sobre habices y derechos de diezmo. Este es el único caso, de las concordias que hemos podido consultar, en que se efectúa un inventario y delimitación y descripción de los dichos bienes habices, que se hace con la intermediación, como conecedor, de Gracián Messía, beneficiado de Tíjola y vicario de Purchena, al modo en que se acostumbraban a hacer los repartimientos.<sup>26</sup>

De cualquier modo, de lo que no nos cabe la menor duda, por todos los conceptos que se involucran –diezmos, excusados, habices...– es de que la acción múltiple y simultánea que lleva a cabo el obispo Villalán debe de ser situada no sólo en la idea recaudatoria por la exigencia de la construcción de la nueva Iglesia Catedral, sino que responde a una idea más general de reordenación diocesana y que, en cualquier caso, el pleito con D<sup>a</sup> María de Luna no es un acontecimiento aislado y puntual sino una muestra más de la política eclesiástica de este obispo, que cuenta además con la anuencia y consentimiento de los monarcas, que amparan y mantienen como extensión de su política patronal, incluso revocando sentencias dictadas por su propio Consejo en favor del pacto o concordia, siempre que éste no suponga menoscabo de lo sentenciado; es decir, el poder de los monarcas se subordina en cierta manera a los intereses de la Iglesia, tanto más cuanto estos intereses suponen un freno, un control material y efectivo de los poderes de los señores temporales, y no hay mejor manera de hacerlo que controlando –mermando, en este caso– su poder económico disminuyendo el caudal que proporcionan sus fuentes de ingresos.

---

23A.C.A., Concordias, Leg.1, doc. 2, fol. 1r.

24A.C.A. Concordias, Leg.1, doc.1

25Se hace referencia en el catálogo antiguo del Leg.1 de Concordias del A.C.A.

26A.C.A. Concordias, Leg. 1, doc.3